

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA:

y el

que

el

que

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 28 de Abril de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... entiendo del anuncio publicado con fecha de 28 de Abril de 1863 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Rebolloso, se compromete a tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta capital, me remitirán precisamente hasta el dia 20 de los corrientes, sin excusa ni pretexto alguno, los datos indispensables que resulten acerca de los derechos devengados por los Médicos Forenses en los juicios de faltas, y en las causas por hechos que al principio se creyó ser delitos y luego fueron calificados de faltas, en juicio de que se inhibió el Juzgado con aprobación de la Audiencia para yo poderlo hacer al Tribunal superior con la brevedad que se exigiera.

Guadalajara 12 de Mayo de 1863.—Dionisio Silva.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Veguillas, dotada con el sueldo de 1.030 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 11 de Mayo de 1863.
El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eusebio Benayas.

CONSEJO DE ADMINISTRACION de esta provincia.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría ha procedido á la finación de precios a que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan, á 90 cént.

Fanega de cebada, á 28 rs. 8 cént.

Arroba de paja, á 1 real 50 cént.

Id. de aceite, á 60 rs.

Id. de carbon, á 5 rs.

Id. de leña, á 1 real.

Guadalajara 30 de Abril de 1863.—El Presidente, Eusebio Benayas.—El Comisario de Guerra, José María Aulestia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villares.

Para la rectificación del amillaramiento que la Junta pericial de este ha de formar, se hace preciso que los propietarios vecinos y forasteros, presenten sus relaciones en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pues transcurrido les parará el perjuicio á que por su morosidad se hagan acreedores con arreglo á la ley.

Villares 30 de Abril de 1863.—El Alcalde, Pablo Llorente.—El Secretario, Saturnino Moreno ab.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Por disposición del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, el dia 24 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa la subasta pública de los cajones vacíos existentes en la Administración de Rentas Estancadas de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate. Los cajones son los siguientes:

TABACOS.	Número de envases.	Tipo que se paga.
Cajones de peninsulares de segunda.....	1	4
Idem de cigarros comunes.....	22	3
Idem de picado virginia.....	44	3
Idem de cigarrillos de papel.....	30	1
POLVORA.....	1	1
Cajones de pólvora de minas.....	7	1
Idem de caza.....	2	1
Total.....	106	1

Alcocer 1.º de Mayo de 1863.—El Alcalde, Miguel Ballesteros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.

La plaza de cirujía de esta villa se halla vacante desde el 24 de Junio de este año, su dotación consiste en 100 rs. por la asistencia de los pobres, pagados de los fondos del presupuesto de este Municipio, y además la cantidad de 150 fanegas de trigo de buena calidad, que por igualas voluntarias pagan los vecinos y por separado los ajustes particulares con los individuos del destacamento de la Guardia civil, casos de mano ajada y males sifilíticos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 25 del mes actual señalado para su provisión, siendo el agraciado exento de toda contribución excepto la del subsidio industrial.

Tórtola 1.º de Mayo de 1863.—El Presidente, Tomás Salinas.—P. A. D. A.—El Secretario, Ambrosio del Olmo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fontanar.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa desde San Juan de Junio en adelante por renuncia del que lo ha obtenido, cuya asignación consiste en la de 125 fanegas de trigo y 5 más por la asistencia á los pobres de Beneficencia, 150 rs. para que pague la mitad de la renta de casa en que habite, también el ajuste particular que haga con el Señor Cura párroco, tres ó cuatro familias de las casetas de la vía terrea muy inmediatas á la población, también golpes de mano ajada

y enfermedades secretas, todo por igualas voluntarias: esta asignación lleva el cargo de la rasura, y el que no aspire á ella solo percibirá la de 110 rs. y los demás emolumentos; la población consta de 60 vecinos, legua y media de la capital de Guadalajara, pasa la vía muy próxima, y la Estación de Yunquera dista un cuarto de legua: las solicitudes se admiten hasta el fin de Mayo en que se proveerá.

Fontanar 6 de Abril de 1863.—El Alcalde, Alejandro Rios.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chilaron del Rey.

El Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto que el repartimiento del cupo señalado á la misma por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que debe regir en el año económico desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1864, se ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas y puedan reclamar de agravio, por solo error en la aplicación del tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento á dicho repartimiento.

Chilaron del Rey 6 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Benito Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del dia 6 del actual y en virtud de las facultades que le concede la disposición 8.º de la Real orden circular de la Dirección general de Administración local de 28 de Enero de 1862, ha acordado proceder á la venta en pública licitación de 89 fanegas de trigo, procedentes delósito nacional de esta villa, las cuales se subastarán en conjunto ó en lotes de 6 en 6 fanegas, á medida de los compradores, cuyo acto tendrá lugar el domingo 24 de los corrientes en las Casas consistoriales, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en aquél acto y desde esta fecha en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Renera 8 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Evaristo Caballero.—Francisco Merino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Granado.

D. Juan Pedro de Abarategui, Auditor de Guerra honorario, Caballero Comendador de la orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital etc.

Hago saber: Que la expresa Corporación ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la fecha del presente edicto, el teatro cómico de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia:

El Ayuntamiento dà en arriendo el Teatro de esta capital por el tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1863 á 30 de Junio de 1864, con sujeción á la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporación Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por un año mas, que se reputará como voluntario, el cual concluirá en 30 de Junio de 1863, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifesté así á la Corporación Municipal, por escrito, en los primeros quince días del mes de Enero de 1864, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y

Agosto, quedando facultado el mismo para desestimar la petición, si en el año obligatorio hubiese la Empresa faltado al cumplimiento, en todo ó en parte, de alguna ó algunas de las condiciones del contrato.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Conserje, segun el art. 6º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excelentísimo Sr. Capitán general, el que le está destinado; y para el facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º También queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de S. M. M.

6.º Tendrá entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra y escoltas de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna.

Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funciones prontamente la bomba, que al efecto se colocará en un paraje oportuno del edificio.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figura un espectáculo teatral, y también si ocurriese algún acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada a ceder el local, y a hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusión, alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga, celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea ésta de la importancia que fuese. La Empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada dia con su noche, por gastos de todas las clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8. Mientras no reciba resolución superior a las reclamaciones que el Ayuntamiento tiene hechas, éste podrá deducir sobre las dos noches que en cada mes ha obtenido hasta ahora la Escuela de Canto y Declamación de Isabel II, establecida en esta ciudad, el Empresario estará obligado a dejar el Teatro dos noches, que serán las de los segundos y cuartos sábados de cada mes, y siendo feriados las de los días inmediatos anteriores á disposición del Director Fundador de dicha Escuela, para los ejercicios prácticos de sus alumnos, sin exigir por ello cantidad alguna así como no se le podrá obligar a hacer gastos de ninguna clase. Para designar los días en que la Escuela ha de hacer uso del local del Teatro para los ensayos y demás que es consecuente, se pondrán de acuerdo entre si los Señores Director de aquél Establecimiento y Empresario de la Casa Teatro.

9. El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio comprendiéndose en él el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y móviles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves, debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de Funciones públicas.

10. Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligación de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Si se estableciese el alumbrado de gas líquido, será de cargo del asesista su costo, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero a reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente a hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos; así mismo queda obligado a mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si la Corporación conviniese establecer el de esta clase, y por último también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase, faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, o tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquello.

11. Comprendiéndose en la condición del local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subcontratista, los servicios del expresado Café, de la manera convenientemente sugerida que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

12. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego a beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

13. La Empresario no podrá destinar á otros usos que a los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

14. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos u otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Ayuntamiento. En el caso de obtenerlos para bailes de máscara, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 1.300 reales, utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salón; siendo siempre de cuenta del contratista poner laquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

15. Se obliga el Empresario a entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica, no entendiendo esta obligación respecto á la música de las operas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario rendirá diariamente a la Alcaldía un parte detallado de la función que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa, cuando use de esta clase de anuncio, dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sofra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

16. La Corporación Municipal no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico a consecuencia del uso ordinario y natural de ellas; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro, declarándose inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso, se reformen ó destinen a otro objeto que aquél para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa a reponer los tercios de cualquier clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

17. Será igualmente obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el dia, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista a lavar los lentes servidos, para que la nueva pintura sea subsistente, todo con intervención de la Comisión respectiva.

18. También tendrá obligación la Empresa de conservar en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de la nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bandalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bandalina del número total de que aquella debe constar.

19. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligación, cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé previo aviso a la Alcaldía, y ésta otorgase su permiso por escrito.

20. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le preceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde o la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndole su aprobación, sin cuyo requisito no serán admittidas, y el Empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquier ocultación que haga aquello.

21. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que tráta la cláusula 16, una relación de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallandolas, y suscrita por la Empresa, el Director de escena y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán que de aquéllos se hayan construido ó deban construirse nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

22. La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes; ó la reparación consumiere mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligación de reponer la finca al estado que antes tenía. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio, con luces descubiertas, y de ningún modo con luces encendidas; tampoco podrán usar de agujarras, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento fija como precio mínimo del arrendamiento, la cantidad de treinta mil reales, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este

consista ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, uno en primero de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose el mismo orden en el año voluntario, si continúase. Y asimismo en la

25. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 rs. en metal consiguados en la Caja de Depósitos, o su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del dia en que se verifique el remate, ó 100.000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 2 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capitalponible en los respectivos amiliamientos, previa certificación de libertad de gravámenes, entendiendo que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza, que pertenezcan al contratista, responderán:

26. Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

27. De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan; y

28. De cualquier otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reposarla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

29. El arrendatario podrá formar Sociedad conctores y particulares, si así conviene á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

30. Asimismo queda obligado el arrendatario llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquél; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

31. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 5.000 rs., acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta, cuando la subasta, á las personas cuyas proposiciones fueran desecharadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 25, en cuyo caso le será asimismo devuelta quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el posterior.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedado verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior, debiendo ser re-

dactados dichos pliegos precisa e indispensableness segun el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

30. Las mejoras versarán únicamente sobre aumento del precio de la renta y bajas en el de localidades y entrada por todo el año económico, presiriéndose aquel á esta. Si ocurriese igualdad en ambos extremos, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la llana que versará entonces solo sobre aumento de la cantidad ofrecida como renta, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Ayuntamiento y confirmación del Sr. Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares el dia 23 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... (por si, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Septiembre del corriente, y concluirá en treinta de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y cuatro, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de.... (por letra) reales y vellón, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al pliego que acepta, haciendo además la siguiente mejora respecto al precio de localidad y entrada por todo el año cómico. (Aquí la detallará clara y terminantemente, consignando, por letra, el precio de la entrada y localidades de todas clases). Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan expresadas, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si están conformes con el modelo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta.

Granada 23 de Abril de 1863.—El Alcalde Presidente, Juan Pedro de Abarrátegui.—P. A. de S. E.—José María Lillo, Secretario.

CAPITANÍA GENERAL de Castilla la Nueva.

Estado Mayor.

En Real Orden de 21 de Abril último se

dispone que se varie el programa de exámenes para ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en lo relativo al idioma francés, exigiéndose desde el próximo año de 1864 á los aspirantes para ser admitidos en dicho establecimiento, que sepan traducir y hablar correctamente este idioma además de las otras circunstancias que se requieren en las que no ha habido alteración alguna; lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.

Madrid 8 de Mayo de 1863.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Francisco Garvayo.

Junta encargada de la construcción de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Canaleja de Morales, Jefe de la primera brigada de la primera división de infantería del primer ejército y distrito, y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo del presente año, comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos 4.000 mantas de lana de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia se convoca para la subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor general del primer ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleja de Morales.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de condiciones para la subasta de 4.000 mantas de lana de once cuartas de largo, por seis y media de ancho ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimensión, y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península e islas adyacentes, conforme en un todo con el referido pliego y tipo, ofrece encargarse de la construcción al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta, presentando la carta de pago del depósito de 30.000 rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condición 3.^a para garantir esta proposición y afianzar el contrato.

Madrid 18 de Abril de 1863.

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para la construcción de mantas para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península e islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construcción de vestuarios para dichos depósitos.

1.^a El número de mantas de lana que debe construirse es el de 4.000, su peso el de cuatro libras y diez onzas; sus dimensiones, once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó un metro y cuarenta y un centímetros de ancho.

2.^a El modelo de la manta aprobado de Real orden y marcado con el sello correspondiente, servirá de tipo para la construcción y admisión de las expresadas en la condición anterior, cuyo tipo de manta se hallará

de manifiesto desde la publicación del presente en el referido local de Santo Tomás todos los días no feriados, de doce á una de la tarde.

3.^a Para tomar parte en el remate se depositarán 30.000 rs. vns. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego firmado por el proponente.

4.^a La cantidad depositada de que habla la condición segunda será, no tan sólo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato en el caso de que lo fuese adjudicado, como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al propónente si su proposición no fuere admitida; y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta corte, hasta que quede finalizada la entrega del numero de mantas que constituye su compromiso.

5.^a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantía preventiva, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fueren superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del Tribunal de subasta después de leidas las indicadas proposiciones.

6.^a Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causare efecto su proposición.

7.^a Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningún género que interrumpan el acto.

8.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

9.^a El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación, y el segundo dentro del mes siguiente.

10. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las mantas en los que se le designen.

11. El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cague y descarga, así como también los derechos Reales, Municipales, y cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

12. Las mantas serán precisamente reconocidas por una comisión receptora de un Jefe y dos Capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Jefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibir las.

13. Si del referido examen por la Comisión receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las mantas entre sus individuos y el contratista, sera el que decidirá el Excmo. Sr. Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentación de aquellas.

14. El importe de las mantas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por

la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos compradores de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos después que recaiga la aprobación de la Junta que interviene en la adquisición por contrata de las referidas mantas.

15. Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderá irremediablemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tenga hecho, quedando además prohibido al mismo solicitar prórrogas para la construcción, á que no se accederá bajo ningún pretexto.

16. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

17. Los derechos de escrituras y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleja de Morales.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

En poder del Alcalde de Villanueva de Argecilla se halla un cerdillo, cuyas señas se expresan, ignorándose a quién pertenezca.

Lo que se anuncia para que llegando a conocimiento de su dueño se presente á recogerlo.

Señas del cerdillo.

Pequeño, con una cincha blanca, como de siete ó ocho semanas.

En poder del Alcalde de Torralva de los Sones (Teruel) se hallan catorce cabezas de ganado cabrío de la clase de primales y borregos, ignorándose á quién pertenezcan, y sospechando sean de los pueblos próximos á Castilla (Guadalajara) se inserta en el presente para que llegue á conocimiento de su dueño.

Señas de la cordera.

Blanca, en la oreja derecha un náral alas y muesga adelante, la izquierda hendida, sin rabotear la cola.

INTERESANTE.

Las relaciones de fincas por propiedad rústica, urbana y pecuaria que han de dar los propietarios á los Ayuntamientos para la formación de la nueva estadística, se hallan de venta en esta imprenta al precio de 8 maravedís las correspondientes á rústicas, y á 4 las de urbana y pecuaria; todas con arreglo á los nuevos modelos, para que las Juntas periciales puedan formar la ya citada estadística con el mayor acierto y prontitud.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.